



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los 31 días del mes de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por apoderada Dra. LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 23 de marzo de 2022, notificado en estado No. 049 del 23 de marzo de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 31 de marzo de 2022, **corre a partir del** 1 de abril de 2022 y **vence** el 5 de abril de 2022 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38ce4362ad6fd76b44a0a77b73b89aaaa99a570c522d554d64b0e415d1861d**

Documento generado en 30/03/2022 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO- RADICADO: 2022-065

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 7:11

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: johana vesga suarez <johana315vesgas@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 8:07 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO- RADICADO: 2022-065

CORDIAL SALUDO

RADICADO NÚMERO: 2022-065.

JOHANA VESGA SUAREZ
ABOGADA- UDES
ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
CEL: 3163199051



LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

Asesoría y Asistencia Legal.

Abogada- Universidad de Santander, UDES

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RADICADO NUMERO: 2022 -065

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.741.006 de Bucaramanga, vecina del municipio de Bucaramanga (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 333.408 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora señora **SOL ANGELA SALAS CARDONA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.155.308 expedida en la ciudad de Bucaramanga, , según poder que se adjunta, INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra el auto proferido el 23 de marzo del año en curso por este despacho quien rechazó la demanda por encontrarla indebidamente subsanada. Las razones expuestas en el auto recurrido se resumen en que “no [se] aportó en el escrito los nombres completos, números de identificación, dirección de residencia y correo electrónico de los parientes más cercanos por línea materna de la menor E.M.S.S allegando nuevamente los datos de la abuela materna de la niña, los cuales ya habían sido aportados en el escrito inicial (...)”.

El inciso segundo del artículo 395 del código general del proceso establece que cuando se promueve un proceso que altere la patria potestad de un hijo de familia, se deberá indicar “**el nombre** de los parientes que deban ser oídos **de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil**, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”.

Correo Electrónico: Johana315vesgas@gmail.com - Tel. 3163199051
Dirección; cra 20 No 22-58 torre 03 Oficina 801 Bucaramanga (Santander)



LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

Asesoría y Asistencia Legal.

Abogada- Universidad de Santander, UDES

Esta disposición únicamente exige que se indique en la demanda el **nombre** de las personas que deben ser citadas conforme el artículo 61 del código civil, es decir, se trata de una norma remisoria, por lo que debe leerse en concordancia con lo previsto en el precitado artículo 61, según el cual:

“ARTICULO 61. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes [legítimos].
2. Los ascendientes, a falta de descendientes [legítimos].
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes[legítimos].
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales [legítimos]. hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines [legítimos] que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

En el asunto de marras, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga exige “los nombres completos, números de identificación, dirección de residencia y correo electrónico de los parientes más cercanos por línea materna de la menor E.M.S.S” lo cual es **INCORRECTO**, por las siguientes razones:



LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

Asesoría y Asistencia Legal.

Abogada- Universidad de Santander, UDES

El inciso segundo del artículo 395 del código general del proceso solamente exige el nombre de los parientes relacionados en el artículo 61 del código civil y no los números de identificación, dirección de residencia y correo electrónico.

El artículo 61 del código civil establece un orden para oír a los parientes de una persona cuando la ley así lo exige. Ese orden no es concurrente, sino que debe agotarse cada uno de ellos para pasar al siguiente, pues de una lectura acuciosa de la ley se entiende que, si no existe descendencia, debe llamarse a la ascendencia biológica y a falta de ésta, los padres adoptantes, y a falta de aquellos, a los colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad y así sucesivamente.

En este caso quien demanda es la madre de la menor de edad y su ascendiente más próxima por línea materna aparte de la progenitora, sería la abuela materna por no existir otro ascendiente más próximo por línea materna fuera de ella, tal como se expuso en la demanda y se reiteró en la subsanación. Entonces, conforme las disposiciones arriba explicadas, se entendería cumplida la exigencia legal en el segundo orden de los parientes relacionados en el artículo 61 del código civil; sin haber lugar a indicar los nombres de otros parientes diferentes a la abuela materna.

Por lo anteriormente expuesto, le solcito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga **REVOCAR** el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y en su lugar disponga la **ADMISIÓN** de la demanda, por cumplir con los requisitos formales para seguir su trámite.

LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

C. C. No. 1.098.741.006 de Bucaramanga

T.P. 333.408 del C. S. de la J.

Firma electrónica